



SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2022.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a M.^a JOSE CAPPA CANTOS

D^a LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a GLORIA GOMEZ OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora Accidental:

D^a PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. MANUEL GONZALEZ TENA

En la Consistorial de Navalcarnero, a dos de febrero de dos mil veintidós, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL

DÍA 26 DE ENERO DE 2022.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 26 de enero de 2022.

URBANISMO.

2º.- SOLICITUD DE ALINEACION OFICIAL, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Vista la instancia presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], solicitando Alineación de la parcela sita en [REDACTED], Ref. Catastral: [REDACTED]

Visto el informe favorable del Arquitecto Municipal, obrante en el expediente, esta Concejalía, en base al Decreto 4383/2021, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta, el siguiente acuerdo:

Conceder la alineación solicitada, previo pago de la cantidad de 28,72 € en concepto de Derechos Municipales, liquidación 052/22, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 191/2022, de fecha 27 de Enero.

3º.- MODIFICADO DE PROYECTO BASICO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE TRES VIVIENDAS, LOCAL Y GARAJES, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

Examinado el Modificado de Proyecto Básico a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para construcción de edificio de tres viviendas, local y garajes en la [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Licencia de Obra Mayor TN-2-1972.

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 4383/2021, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el siguiente acuerdo:

Aprobar el referido Modificado de Proyecto Básico, correspondiendo la devolución de 89,32 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 056/22, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 186/2022, de fecha 27 de Enero y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Para el inicio de las obras, será necesaria la presentación por parte del interesado de la declaración responsable en la que se manifieste que el proyecto de ejecución desarrolla el básico y no introduce modificaciones sustanciales que supongan la realización de un proyecto diferente al inicialmente autorizado.

- Las acometidas a la red de saneamiento municipal se realizarán de acuerdo a la normativa técnica del Canal de Isabel II.

4º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE URBANISTICA, PARA EJECUCION DE OBRAS Y APERTURA DE ACTIVIDAD DE PELUQUERIA, ESTETICA, TATUAJE, MICROPIGMENTACION, PIERCING Y TRATAMIENTO CORPORAL, EN [REDACTED] A, A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable urbanística tramitado a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la ejecución de obras de acondicionamiento y apertura de actividad de peluquería y estética y tatuaje, micropigmentación, piercing y tratamiento corporal conforme al decreto 35/2005 en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED].

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Esta Concejalía, en base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable urbanística presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la ejecución de obras de acondicionamiento y apertura de actividad de peluquería y estética y tatuaje, micropigmentación, piercing y tratamiento corporal conforme al decreto 35/2005 en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero y condicionada al siguiente extremo:

- Deberá aportar antes del inicio de la actividad de estética y tatuaje, micropigmentación, piercing y tratamiento corporal la declaración responsable frente a la Comunidad de Madrid conforme al Real Decreto 35/2005.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

5º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA ACTIVIDAD DE COMERCIO MENOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad de comercio menor de alimentos y

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



bebidas en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Esta Concejalía, en base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED], para la actividad de comercio menor de alimentos y bebidas en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

6º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA ACTIVIDAD DE PELUQUERIA DE SEÑORAS Y CABALLEROS, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad de peluquería de señoras y caballeros en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Esta Concejalía, en base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED], para la actividad de peluquería de señoras y caballeros en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento

7º.-CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA ACTIVIDAD DE COMERCIO MENOR DE PRENDAS DE VESTIR, EN PLAZA DE ZAFIRO, A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED] para la actividad de comercio menor de prendas de vestir en Pza. de Zafiro del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Esta Concejalía, en base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED] para la

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FDF4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

actividad de comercio menor de prendas de vestir en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

8º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA ACTIVIDAD DE COMERCIO MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y TOCADO, [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de cambio de titularidad de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED] para la actividad de comercio menor de prendas de vestir y tocado en Pza. de Zafiro del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Esta Concejalía, en base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de cambio de titular de actividades económicas presentada por [REDACTED] para la actividad de comercio menor de prendas de vestir y tocado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

9º.- INADMISIÓN A TRÁMITE DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA ORDENACIÓN DE VOLÚMENES DE LA PARCELA SITUADA EN LA CALLE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejala-Delegada de Planeamiento, en relación con el expediente administrativo relativo a la solicitud presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], con fecha 15 de diciembre de 2021 y registro de entrada nº 11.475/2021, para la tramitación de un Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes de la parcela situada en la calle [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, visto el informe del Arquitecto Municipal, de fecha 28 de enero de 2022, y el informe jurídico, de fecha 31 de enero de 2022, vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local, la inadmisión a trámite del Estudio de Detalle de referencia, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 15 de diciembre de 2021 y registro de entrada nº 11.475/2021, D. [REDACTED] en representación de [REDACTED], presentó un Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes de la parcela situada en la calle [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. - A la vista del Estudio de Detalle descrito en el párrafo anterior, con fecha 21 de enero de 2022, el Arquitecto Municipal emitió informe preliminar cuyo texto literal fue el siguiente:

“La parcela a ordenar está dentro del suelo clasificado por el PGOU como suelo urbano consolidado. La formulación del Estudio de Detalle se justifica, en el documento presentado y de acuerdo a lo regulado en el apartado A) del art. 9.1.4 de la Normativa Urbanística del

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



PGOU, por superar los volúmenes de edificación proyectados los 14 m de fondo respecto a la calle [REDACTED]

El Estudio de Detalle plantea tres volúmenes de edificación sobre rasante. Uno de ellos, el denominado bloque exterior, se sitúa en la alineación de la calle [REDACTED] y ocupa toda la fachada a esa calle. Paralelo a este último, y separado 9,65 m., se sitúa un segundo cuerpo de edificación al que se denomina bloque interior. El tercer cuerpo, llamado vivienda unifamiliar se dispone dando fachada a la calle [REDACTED]. Bajo rasante se plantea una planta sótano que ocupa toda la parte del solar comprendida entre la calle [REDACTED] y la línea paralela a dicha calle situada a 35,25 m de fondo. Dado que el solar está gravado con una servidumbre de paso "suficiente para carros", según la nota registral adjuntada en el plano I-3, dicho paso se traslada de su posición actual hasta hacerlo coincidir con el lindero de la calle [REDACTED], sirviendo como acceso rodado no solo a las dos fincas beneficiarias de la citada servidumbre, sino además como acceso peatonal al bloque interior, a las zonas libres interiores y como acceso rodado al garaje en planta sótano. El citado paso está cubierto por la planta primera del cuerpo exterior y construido bajo rasante con la planta sótano antes descrita.

En el plano de ordenación 04 "Calificación propuesta de suelo", y en el resto de los planos de ordenación del vigente PGOU, se recoge un vial en forma de callejón, con comunicación directa a la calle [REDACTED], y que se corresponde con el paso de servidumbre antes señalado. Existen en el ámbito, por tanto, y a priori, dos calificaciones de suelo: casco histórico (con trama marrón en el plano) y vial (grafada en blanco). La primera se regula en el capítulo 9.1. "Ordenanza del Casco Histórico" de la Normativa urbanística del PGOU, y la segunda en el 9.9. "Ordenanza particular de zonas de red viaria. RV".

En cuanto a la red viaria, el art. 9.9.2 hace distinción entre Calles [REDACTED] y calles [REDACTED], sin embargo, en la documentación gráfica del PGOU no se recoge tal distinción. En cualquier caso, y de acuerdo con el art. 9.9.4. y con el "Cuadro resumen de ordenanzas de suelo urbano-1", tanto las calles públicas como privadas, carecen de condiciones de aprovechamiento, no permitiéndose edificaciones en ellas. No obstante lo anterior, según el "Cuadro resumen de ordenanzas de suelo urbano-2", se admite en ambas, como uso compatible, el de aparcamientos en garaje.

Según la documentación presentada, tanto en el Registro de la Propiedad como en Catastro, la finca objeto del Estudio de Detalle, en su conjunto, es propiedad particular. El vial reflejado en los planos del PGOU afecta solo a la referida finca, dividiéndola en dos, sin embargo, en la realidad, el callejón se prolonga por detrás de la finca [REDACTED] para permitir el acceso de "carruajes" a la finca nº [REDACTED] de la citada calle y al [REDACTED] la calle [REDACTED]. Tanto estas dos últimas fincas como la [REDACTED] de [REDACTED] poseen fachadas directas a calle, donde tienen sus accesos y acometidas, por lo que a los efectos del art.19 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) no precisarían de dicho vial para tener la condición de solar.

Por este técnico se ignora si la calificación como vial es fruto de un error de incorporación del plano catastral a los de ordenación del PGOU, o bien fue introducido conscientemente por existir circunstancias urbanísticas diferentes a las actuales, a estos efectos, se ha comprobado que el vial señalado aparece ya en los planos de ordenación "Calificación y gestión del suelo urbano" del PGOU de 2002.

Según el art. 53. 2 a) y b), de la ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, los Estudios de Detalle:

«a) Podrán delimitar espacios libres y/o viarios en los suelos edificables objeto de su ordenación como resultado de la disposición de los volúmenes, pero los mismos tendrán carácter de áreas interiores vinculadas a los suelos edificables, sin conformar espacios con uso pormenorizado propio.

b) En ningún caso podrán alterar el destino del suelo, incrementar la edificabilidad y desconocer o infringir las demás limitaciones que les imponga el correspondiente Plan General o Parcial.»

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BAFECHA DE FIRMA:
28/02/2022PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDENOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

El PGOU ha destinado parte del suelo de la parcela a vial. Además, este tiene uso pormenorizado propio, regulado por la Ordenanza particular de zonas de red viaria. RV, de la Normativa Urbanística del PGOU.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en principio, y salvo criterio jurídico mejor fundamentado, no sería admisible el Estudio de Detalle presentado, pues está tratando el vial, recogido como red viaria en los planos de ordenación del PGOU -en los cuales no se le diferencia en forma alguna del resto de la trama viaria dibujada-, como si no tuviera ordenación pormenorizada propia, por considerarlo una mera servidumbre de paso, y toda la parcela estuviera regulada por la ordenanza de casco histórico, lo que le permite moverle de posición, cambiarle de forma, edificarlo sobre y bajo rasante, y contabilizar su superficie a los efectos de ocupación y edificabilidad de la parcela.

No obstante lo anterior, por las posibles repercusiones que pudieran tener las consideraciones anteriormente formuladas, tanto para la propiedad, como para el propio Ayuntamiento (posible obtención del vial y ejecución), y por las implicaciones jurídicas que se plantean o pudieran plantearse, se considera necesario someter el presente informe preliminar a los servicios jurídicos para que se pronuncien sobre el contenido del mismo, sobre si el Estudio de Detalle así presentado se ajusta a derecho teniendo en cuenta el citado vial, y más particularmente sobre el carácter público o privado de este último y, en el caso que fuera privado o se pudiera interpretar como tal, si es factible realizar las acciones sobre él recogidas en el Estudio de Detalle y señaladas en el párrafo anterior.”

TERCERO. – En cumplimiento de lo solicitado, con fecha 26 de enero de 2022, se emitió Informe de Servicios Jurídicos en el cual se apreciaron defectos por razones de legalidad en el documento del Estudio de Detalle presentado.

CUARTO. – Con fecha 28 de enero de 2022, visto el informe de Servicios Jurídicos y el resto de documentación técnica obrante en el expediente administrativo de referencia, el Arquitecto Municipal emitió informe técnico, cuyas conclusiones fueron las siguientes

“En conclusión, a juicio del técnico que suscribe, se informa desfavorablemente el Estudio de Detalle presentado, pues este no considera la calificación del vial reflejado en el PGOU como red viaria. El vial señalado deberá ser obtenido o cedido en las condiciones establecidas en la legislación vigente y mediante el procedimiento que legalmente corresponda.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –INADMISIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA SITUADA EN LA CALLE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO

Examinada la documentación obrante en el expediente administrativo de referencia, el Estudio de Detalle pretende ordenar la parcela situada en la calle [REDACTED] del municipio de Navalcarnero y clasificada según el P.G.O.U como **suelo urbano consolidado**. A simple vista se

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

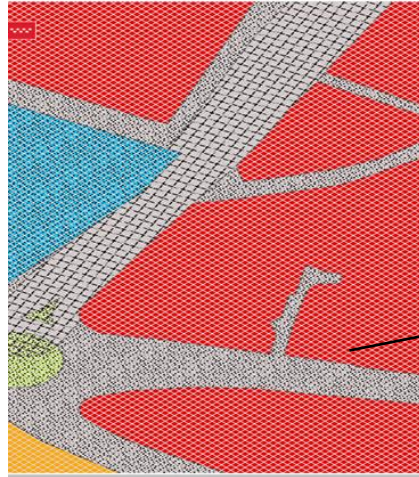
PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



observa que el documento urbanístico presentado no ha tenido en cuenta la reserva del vial según el vigente P.G.O.U. desde el año 2009 y que adjuntamos a continuación:



RV-PU

También, como informa el Arquitecto Municipal, el vial señalado aparecía en los planos de ordenación “Calificación y gestión del suelo urbano” del P.G.O.U. del año 2002. Este dato es fundamental para determinar la improcedencia del presente Estudio de Detalle, el cual no es exigible porque, teniendo en cuenta que el vigente P.G.O.U. contempla la existencia de un vial, el aprovechamiento máximo edificable que se podrá materializar no superaría el fondo máximo de 14 metros desde la alineación de la fachada con esa red viaria. Además, ese terreno destinado a una red viaria, según el artículo 9.9.4. del P.G.O.U., no puede permitirse ningún tipo de edificación.

Para cumplir con la legalidad urbanística según el vigente P.G.O.U., para llevar a cabo la edificación que se pretende construir se requiere la cesión a título gratuito del vial para adquirir la condición plena de solar con la dotación completa de los servicios públicos adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

“(…) los terrenos estarán legalmente vinculados a los usos previstos por la ordenación urbanística y, en su caso, a la construcción o edificación, así como afectados por la carga de la ejecución y la financiación de todas las obras de urbanización que aún resten para que la parcela correspondiente adquiera la condición de solar, incluyendo, cuando proceda, la cesión a título gratuito de la superficie destinada a vial y las infraestructuras de urbanización pendientes a todo lo largo del perímetro de la parcela, cuando ello fuera posible, y al pago de la cuota de urbanización correspondiente, en otro caso.”

Que la parcela objeto del presente Estudio de Detalle se encuentre clasificada como suelo urbano consolidado, no exime para acometer y finalizar las obras pendientes de urbanización según lo dispuesto en el vigente P.G.O.U., así lo establece, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sección 2ª, de 17 de marzo de 2009, Rec. 2021/2003:

“Por tanto, independientemente de la calificación de la DIRECCION000 como suelo urbano consolidado, las obras para finalizar la urbanización no corresponden a la corporación local demandada sino a los propietarios de los terrenos, correspondiendo a éstos, de acuerdo con el art. 14 citado, la realización de las obras necesarias para completar la urbanización a los efectos de que las parcelas adquieran la condición de solar, por lo que las obras de pavimentación de calzadas, encintado de las aceras así como las obras necesarias para el abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y alumbrado público.”

En el mismo sentido, la cesión del vial es una obligación previa a la edificación pretendida por la licencia de obras, así lo señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sección 1ª, de 3 de febrero de 2012, Rec. 326/2011:

“En nuestro caso, como aprecia el Juzgado a quo en el Fundamento de Derecho II. B), los terrenos de referencia se encuentran calificados por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid como suelo urbano consolidado, al que resulta de aplicación la regulación contenida en el artículo 19 la Ley 9/2001 de 17 de julio , del suelo de la Comunidad de Madrid, en virtud de la cual la cesión de viales constituye una obligación previa a la edificación de los terrenos, por lo que solo en caso de que se solicitara licencia de edificación de los mismos podría obligarse por la Administración a su titular a la cesión de los viarios correspondientes.”

Sin perjuicio de los informes preceptivos, las solicitudes de título habilitante urbanístico en esta parcela, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, deberán contemplar y grafiar adecuadamente las superficies destinadas a solar y a vial.

A efectos del cómputo de la superficie cedida para vial, se atenderá a los criterios fijados el PG 2009, Art. 9.1.3. Condiciones de diseño urbano en la Zona Casco Histórico: La superficie que los particulares tengan que ceder –para vial-, como consecuencia de nuevas alineaciones se duplicará a efectos de la superficie de parcela para el cálculo del aprovechamiento en ocupación, según la fórmula fijada en el Art. 9.1.3 de esta Ordenanza.

SEGUNDO. – ORGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar el acuerdo de inadmisión del Estudio de Detalle será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 59.4 a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.1 j) de la LRBRL. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 4.383/2021, de 29 de noviembre, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO. – Inadmitir a trámite por razones de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.4 apartado a) y 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, el Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes de la parcela situada en la calle [REDACTED] del municipio de Navacarnero.

SEGUNDO. – Notificar los presentes acuerdos al interesado con los recursos pertinentes.

TERCERO. – Dar cuenta de estos Acuerdos al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre a partir de la adopción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 apartado a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. – Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

CONTRATACION

10.- INICIO EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR (14521/2021).

Visto el expediente GestDoc 14521/2021 con referencia 15. INFORME [REDACTED]

Y emitido informe con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 31 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 16 de octubre de 2010 se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navacarnero y ELECNOR, S.A., con [REDACTED] de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navacarnero - <https://sede.navacarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



II.- Con fecha 30-12-2021 y mediante notificación telemática con registro de salida 9821/2021, se remite a ELEC NOR informe emitido por la responsable del contrato, D^a [REDACTED], referente al sistema de iluminación de [REDACTED]

III.- Con fecha 12-01-2022 y n^o de registro de entrada 277/2022, ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, presenta escrito en contestación a la notificación practicada por el Ayuntamiento de Navalcarnero con n^o de registro de salida 9821/2021.

IV.- Con fecha 27 de enero de 2022, se emite informe de [REDACTED], actual responsable del contrato, donde señala lo siguiente:

Se reitera que sobre lo manifestado por la ESE sobre la no inclusión dentro de la prestación P2 y P3 que, en el momento de recibir la instalación en el año 2013, la misma estaba en funcionamiento. No hay constancia fehaciente de que la ESE se haya justificado el robo y/o vandalismo por la presentación de un plano con zonas robadas del año 2016, que no se considera acreditativo del momento de la recepción de la instalación.

No consta presentación de listado de defectos y daños por parte de la ESE hasta la presentación de presupuesto del año 2021, no considerándose el mismo como un informe detallado, que debería obrar en el Ayuntamiento desde el momento en el que la ESE tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo tanto, a juicio del técnico que suscribe se considera:

Reiterar que, dada la necesidad de iluminar la zona debido a la inseguridad que provoca la falta de iluminación y las numerosas quejas vecinales, se insta a la empresa concesionaria del Mantenimiento del Alumbrado Público Elecnor para que proceda a poner en funcionamiento el alumbrado de todo el [REDACTED] en cumplimiento de la Prestación P2 y P3 del contrato, PCA, PPT

Artículo 6: Prestación P3. Garantía total

La ESE mantendrá constantemente en funcionamiento y en buen estado el material y los componentes de las instalaciones realizando las reparaciones o reposiciones que sean necesarias con la mayor brevedad posible y sin necesidad de requerimiento previo, cualquiera que sea la causa que las motivó.

En caso de averías provocadas por actos vandálicos, hechos malintencionados, accidentes o similares, la ESE tendrá igualmente la obligación de su detección y reparación inmediata....

Cuando la avería afecte por sus características a tres o más puntos de luz consecutivos y se necesite un tiempo de reparación que supere las 48hrs, la ESE estará obligada a ejecutar, a su cargo, una instalación provisional, incluyendo la tirada de cable, sustitución de componentes, etc., que permitirá al menos una restitución cuantitativa y cualitativa del 50% de la iluminación normal.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y según lo indicado en los anteriores informes del fecha 17 de diciembre de 2021 de la técnico municipal responsable del contrato, se concluye que la Empresa ELEC NOR adjudataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, no ha ejecutado las actuaciones indicadas en los informes, a los que obliga el contrato suscrito, así como el pliego de condiciones técnicas dando respuesta al contrato y poner en servicio el [REDACTED]

El incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

- Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAEF0FAD56174B9A

un total de 4.154,37 €. (Cuatro mil ciento cincuenta y cuatro euros con treinta y siete céntimos [sic])

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(...) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:



“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).
2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.
3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.
4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).
5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.
6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.
7. Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BAFECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDENOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

8. *De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007. No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.*
9. *Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].*

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.

El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

"... a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil" [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

"1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable" [sic].

IV.- Referencia al informe de la responsable del contrato

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 27 de enero de 2022, el responsable del contrato emite informe donde expresamente señala lo siguiente:

"A la vista de todo lo anteriormente expuesto y según lo indicado en los anteriores informes del fecha 17 de diciembre de 2021 de la técnico municipal responsable del contrato, se concluye que la Empresa ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, no ha ejecutado las actuaciones indicadas en los informes, a los que obliga el contrato suscrito, así como

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



el pliego de condiciones técnicas dando respuesta al contrato y poner en servicio el

El incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

- Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría un total de 4.154,37 €. (Cuatro mil ciento cincuenta y cuatro euros con treinta y siete céntimos [sic])

IV.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno. No obstante, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, el Ayuntamiento Pleno delegó en la Junta de Gobierno las facultades para la imposición de penalidades.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar expediente de imposición de penalidad a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, por las razones señaladas en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 27 de enero de 2022.

La imposición de la penalidad propuesta por la responsable del contrato ascendería a 4.154,37 €

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el responsable del contrato, de fecha 27 de enero de 2022, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.

11º.- INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN Nº1 DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID)(14726/2021).

Visto el expediente GestDoc 14726/2021 con referencia MODIFICACION CONTRATO SERVICIO LIMPIEZA Y RSU OHL.

Y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 1 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto

en la DA 3ª apdo 8º de la LCSP y en los artículos 172 y 175 del ROF, en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 29 de marzo de 2021 es firmado contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y OHL SERVICIOS-INGESAN , S.A (ahora INGESAN OHLA) relativo al contrato de servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid).

II.- Con fecha 1 de febrero de 2022, se emite informe por el responsable del contrato, D. [REDACTED], donde señala la necesidad de modificar el contrato de servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid).

III.- Con fecha 1 de febrero de 2022 , se dicta providencia del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, para la iniciación e instrucción de expediente de modificación de contrato.

Fundamentos de Derecho

I.- Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II.- Modificación del contrato por razones de interés público.

Del informe emitido por el responsable del contrato, de fecha 1 de febrero de 2022, se deduce la necesidad de modificar el contrato que tiene por objeto servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid).

La modificación planteada por el responsable del contrato consistiría en modificar el régimen de cesión de vehículos previsto en el artículo 54 del PPT y la incorporación al contrato de un servicio adicional, como sería el servicio de recogida de aceite usado, gestión y mantenimiento de los contenedores.

A continuación, se realizará un análisis de las dos modificaciones planteadas por el responsable del contrato.

CAMBIO DE RÉGIMEN DE CESIÓN DE VEHÍCULOS

El cambio de régimen de cesión de vehículos previsto en el artículo 54 del PPT se encuentra descrito y motivado en el informe técnico emitido por el responsable del contrato con fecha 1 de febrero de 2022.

En síntesis, del mencionado informe se desprende que el Ayuntamiento cedió en su día a la empresa adjudicataria una serie de vehículos al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del PPT. Todos esos esos vehículos cedidos en su momento han sido devueltos al Ayuntamiento por no ser aptos para el servicio, por su deterioro o por presentar importantes averías.

El responsable del contrato propone que teniendo esta Administración la obligación de ceder unos vehículos, que se consideran necesarios para la prestación del servicio al amparo del artículo 54 del PPT, se adquieran nuevos vehículos por parte de la empresa



adjudicataria y el Ayuntamiento asuma el coste de amortización de los mismos durante la ejecución del contrato. Si bien los nuevos vehículos objeto de adquisición serían de características distintas a aquellos vehículos que el Ayuntamiento tenía la obligación de ceder según el artículo 54 del PPT.

Señala el responsable del contrato la necesidad de adquirir por parte de OHLA un camión compactador de carga lateral, un camión barredora y una barredora.

-El camión compactador de carga lateral se adquiriría en sustitución de dos camiones compactadores de carga trasera cedidos en su momento (matrículas [REDACTED])

Para motivar esta modificación en el régimen de cesión de vehículos, el responsable del contrato señala en su informe de fecha 1 de febrero de 2022 lo siguiente:

“Además, hemos de sumar el hecho que se están ampliando los puntos de recogida de residuos de las diferentes fracciones, debido a la creación de nuevas viviendas en los barrios de San Andrés, el Pinar y San Juan, todos ellos de carga lateral y está previsto que esta tendencia siga en próximos meses y años debido a la expansión del Municipio.

Finalmente, indicar que desde hace años se viene arrastrando la problemática de encontrarnos con

vertidos ilegales que aparecen de manera regular por diferentes puntos del [REDACTED], habiendo recibido notificaciones por partes de los Agentes Medioambientales, entre otros, por lo que se hace necesario tomar una solución de manera inmediata, ya que no se puede permitir que una zona especial protección se vea degradada y se convierta en un vertedero incontrolado, por ello desde el Ayuntamiento se va proceder a instalar unos 20 puntos de recogida de contenedores de fracción resto de carga lateral para paliar este grave problema medioambiental.

En base a todo lo anteriormente expuesto, desde la Concejalía de Medio Ambiente, entendemos que es necesario dotar a la empresa adjudicataria de los medios materiales necesarios para poder garantizar la prestación de un servicio de calidad en materia de recogida de residuos, manteniendo unos niveles de limpieza y salubridad óptimos, por lo que es necesario la incorporación de un camión de carga lateral para lograr alcanzar este objetivo” [sic].

-El camión barredora se adquiriría en sustitución del camión barredora no entregado por VALORIZA y por tanto desaparecido, [REDACTED]

Para motivar esta modificación en el régimen de cesión de vehículos, el responsable del contrato señala en su informe de fecha 1 de febrero de 2022 lo siguiente:

“Desde la Concejalía de Medio Ambiente entendemos que se ha de proceder a la compra de un camión barredora a fin de poder garantizar un adecuado servicio de limpieza en el viario público y que según lo establecido en el PPT se deberían de haber cedido a la nueva empresa adjudicataria.

Cabe indicar que está barredora puede salir a carretera, autovía, etc., por lo que sería el medio mecánico principal que se emplearía en la limpieza viaria de la Urbanización de Calypo”.

-La barredora que propone el responsable del contrato se adquiriría en sustitución de las tres barredoras cedidas en su momento (matrículas [REDACTED])

Para motivar esta modificación en el régimen de cesión de vehículos, el responsable del contrato señala en su informe de fecha 1 de febrero de 2022 lo siguiente:

“Desde la Concejalía de Medio Ambiente, entendemos que se ha de poner a disposición de la empresa adjudicataria, al menos, 1 barredora, de las 3 que se comprometían en el PPT, a fin de poder garantizar una adecuada limpieza de la vía pública, y más teniendo en cuenta que no se destinaba partida presupuestaria alguna de cara a comprar ninguna nueva por parte de la empresa adjudicataria” [sic]

Para materializar el nuevo régimen de cesión de vehículos, el responsable del contrato señala que el Ayuntamiento de Navalcarnero debería adquirir un camión compactador de carga lateral, un camión barredora y una barredora. No obstante, su adquisición sería

por la propia empresa adjudicataria, si bien el Ayuntamiento debería ir abonando a OHLA la correspondiente amortización del coste de cada vehículo, de acuerdo al método francés previsto en el propio PPT. El cuadro de amortización previsto para cada vehículo se recoge expresamente en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 1 de febrero de 2022.

No obstante, la empresa adjudicataria debe asumir el coste de mantenimiento, revisiones, seguros, etc que se deriven de estos nuevos vehículos.

El responsable del contrato afirma que el coste de los vehículos, cuyo coste de amortización debe asumir el Ayuntamiento durante la ejecución del contrato, se ajusta a precios de mercado.

Las razones por la que sería la empresa adjudicataria quien adquiriera estos vehículos las señala el responsable del contrato en su informe de fecha 1 de febrero de 2022 al indicar lo siguiente:

“Destacar que el hecho que sea la empresa adjudicataria, OHL INGESAN, la encargada de comprar los 3 vehículos, es por un motivo de interés público, debido a que, si tuviera que ser directamente el

Ayuntamiento quien procediese a la compra de estos vehículos tendría que iniciar un proceso de licitación y posterior adjudicación, con los largos plazos de tiempo exigidos por ley para llevar a cabo la tramitación, pudiendo ocasionar problemas a la hora de recoger de una manera adecuada los residuos generados en el Municipio, o bien, no tener las diferentes vías públicas en un adecuado estado de limpieza y conservación, pudiendo todo ellos derivar en problemas de salubridad.

Además, no hay que olvidar que los Ayuntamientos son los responsables, entre otros aspectos, de la prestación de los servicios de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de los residuos municipales, por lo que han de poner los medios necesarios para poder prestar un servicio adecuado y de calidad.

Una vez analizados los presupuestos remitido se considera, las cuantías económicas están acorde con los precios de mercado.

Por lo que el Auxiliar Técnico que suscribe, y una vez analizada la documentación, la situación actual, así como los presupuestos remitidos por OHL SERVICIOS INGESAN para realizar la compra de 1 camión compactador de carga lateral, 1 camión barredora y 1 barredora tiene a bien informar

FAVORABLEMENTE a la compra de los vehículos a través de la empresa adjudicataria OHL SERVICIOS INGESAN S.A” [sic].

La repercusión económica que este nuevo régimen de cesión de vehículos tendría en el contrato sería de 71.516,31 euros al año (IVA incluido), en concepto de amortización del camión compactador de carga lateral, el camión barredora y la barredora.

A juicio del Técnico que suscribe, esta Administración puede ejercitar la prerrogativa del ius variandi, es decir, modificar el contrato por razones de interés público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP.

Este técnico entiende que las razones de interés público vienen motivadas en el informe emitido por el responsable del contrato.

La modificación del contrato propuesta, referente al cambio en el régimen de cesión de vehículos, encontraría ajuste legal por lo dispuesto en artículo 205.2 c) de la LCSP.

Este precepto señala lo siguiente:

“c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos



distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

En caso concreto que nos ocupa, no afecta al régimen de prestaciones del contrato, ya que las mismas no se ven alteradas. Por lo que la aprobación de la modificación del contrato, referente al cambio en el régimen de cesión de vehículos, no implica, en ningún caso, que el resultado sea un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio.

La necesidad de introducir este nuevo régimen de cesión de vehículos se debe a razones sobrevenidas. Si bien, el artículo 54 del PPT señalaba lo siguiente:

“Se tiene que considerar que esta maquinaria está actualmente en uso, por lo que puede que, al inicio del contrato, alguna de ellas, puede que haya finalizado su vida útil”.

El PPT sembraba la duda de que los vehículos podrían no estar en condiciones óptimas algunas de ellas. Pero lo cierto es que una vez recepcionados los vehículos objeto de cesión por OHLA, todos ellos fueron devueltos al Ayuntamiento porque ninguno se encontraba en condiciones para poder prestar el servicio en óptimas condiciones.

La modificación propuesta supone un incremento al alza del contrato por importe de 65.014,83 euros anuales, IVA excluido, en concepto de amortización que el Ayuntamiento debe abonar a OHLA de los tres vehículos que serían ahora objeto de adquisición. Todo ello implica un incremento, con respecto al precio de adjudicación (IVA excluido), del 3,71%

Por lo tanto, el Técnico que suscribe concluye que la modificación propuesta por el responsable del contrato podría ser calificada como no sustancial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205.2 c) de la LCSP.

SERVICIO DE RECOGIDA DE ACEITE USADO, GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CONTENEDORES

La modificación planteada por el responsable del contrato en su informe de fecha 1 de febrero de 2022 consistiría en incorporar al contrato de servicio de servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid) una nueva prestación, como es el servicio de recogida de aceite usado, así como la gestión y mantenimiento de los contenedores.

Los trabajos a realizar en este nuevo servicio, que sería objeto de incorporación al contrato ya vigente, se encuentran descritos en el informe emitido por el responsable de contrato con fecha 1 de febrero de 2022.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

A juicio del Técnico que suscribe, esta Administración puede ejercitar la prerrogativa del *ius variandi*, es decir, modificar el contrato por razones de interés público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP.

Este técnico entiende que las razones de interés público vienen motivadas en el informe emitido por el responsable del contrato. En concreto, el responsable del contrato señala en su informe de fecha 1 de febrero de 2022, lo siguiente:

“ Desde la Concejalía de Medio Ambiente entendemos que la mejor manera de poder gestionar la recogida de los diferentes residuos generados en el municipio y facilitar el control y seguimiento es mediante un contrato de gestión integral de los mismos, encargándose una única empresa de su recogida, y no teniendo varios pequeños contratos, cada uno con una empresa diferente, lo cual dificulta enormemente poder hacer un control y seguimiento adecuado de cada uno de ellos, teniendo encaje legal, a juicio del auxiliar técnico que suscribe, dentro del artículo 205.2.a) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Por todo ello consideramos que la mejor solución es que sea la empresa OHL SERVICIOS-INGESÁN, SA, la encargada de su gestión de cara a garantizar un servicio adecuado y de calidad a los ciudadanos del Municipio”.[sic]

La modificación del contrato propuesta, consistente en incorporar al contrato de servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid) una nueva prestación, como es el servicio de recogida de aceite usado, así como la gestión y mantenimiento de los contenedores, puede tener encaje legal en el supuesto previsto en el artículo 205.2 a) del la LCSP.

Este precepto señala lo siguiente:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

Como ya ha señalado el responsable del contrato, la mejor manera de poder gestionar el servicio de recogida de aceite usado es encomendárselo a la actual empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria y gestión de residuos.

Además, un elemento importante a tener en cuenta es la escasa repercusión económica que tendría esta prestación adicional sobre el conjunto del contrato.

En este sentido, el responsable del contrato señala en el meditado informe de fecha 1 de febrero de 2022 lo siguiente:

“Se considera una población de 30.800 habitantes con una generación de residuos de aceite doméstico de 1,50 litros/habitante/año. A su vez, se estima un precio de venta de 0,40 euros/litro de aceite usado en contenedor.

Población Navalcarnero	l/hab	Euros/l	Total
30.800	1,50	0,40 €	18.480,00 €

Calculando la diferencia entre ambas cuantías (18.480 € - 18.232,96 €), se obtiene un beneficio anual estimado de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUATRO



CÉNTIMOS (247,04 euros, 10% IVA Incl.), que habría de ser abonado por parte de OHL INGESAN al Ayuntamiento.

Como puede comprobarse se trata de una cuantía económica anual muy baja, si la comparamos con el beneficio que supone el poder prestar adecuadamente este servicio y contribuir al reciclaje de este tipo de residuos tan nocivos para el medio ambiente, hay estudios que demuestran que tan solo un litro de aceite usado puede llegar a contaminar cerca 40.000 litros de agua, provocando la muerte de animales y plantas que viven en este medio acuático, igualmente ocasiona importantes atrancos en tuberías y colectores, entre otros graves perjuicios.

Destacar que no solamente se encargaría de la recogida y gestión de los aceites, sino también del correcto mantenimiento de los contenedores instalados en la vía pública”.

Por lo tanto, de lo señalado por el responsable del contrato se desprende que este servicio adicional no implicaría un mayor coste para el Ayuntamiento, sino que además, la empresa adjudicataria, OHLA, abonaría al Ayuntamiento una cantidad anual estimada de 247,04 euros, IVA incluido.

A la vista de lo señalado por el responsable del contrato, el Técnico que suscribe entiende que no existiría inconveniente legal alguno en incorporar el servicio de recogida de aceite usado, así como la gestión y mantenimiento de los contenedores al contrato de servicios de limpieza viaria y gestión de residuos adjudicado a OHLA.

IV.- Procedimiento.

En lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio del ius variandi, la LCSP hace una regulación muy sucinta.

El artículo 190 de la LCSP señala los siguiente:

“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.”

El artículo 191 de la LCSP añade lo siguiente:

“1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar que no sería preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, ya que la modificación del

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAEF0FAD56174B9A

contrato propuesta aunque sí supera el 20% del precio del proyecto inicial, no alcanza los 6.000.000 millones de euros, IVA excluido.

Por otra parte, el artículo 102 del RGLCAP señala lo siguiente:

“Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente”

Además, el artículo 97 del RGLCAP dispone:

“Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.”

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la LCSP y los artículos 97 y 102 del RGLCAP, el procedimiento de modificación contractual es el siguiente:

- 1- Informe Técnico, donde se justifique y proponga las modificaciones necesarias.
- 2- Informe Jurídico con propuesta de acuerdo para iniciar el procedimiento.
- 3- Audiencia al contratista
- 4- Informe de Intervención.
- 5- Resolución, del órgano de contratación, aprobando la modificación del contrato.
- 6- Formalización de la modificación contractual en los términos previstos en el artículo 156 del TRLCSP.
- 7- Publicación en el Perfil del Contratante y en el DOUE y notificación al resto de licitadores de la modificación del contrato aprobada.

La duración del procedimiento no aparece regulada ni en LCSP ni en el RGLCAP, por lo que resulta de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP).

El artículo 21.3 de la LPACAP señala “cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación...”

Por lo tanto, el órgano de contratación (Pleno) dispondría de tres meses para resolver y notificar el procedimiento de modificación contractual.

Adoptado en su caso el acuerdo de modificación contractual, éste debe formalizarse en los términos señalados en el artículo 153 de la LCSP e incorporarse al expediente.

Y por último, como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en la conclusión IV de su informe 8/2016, de 20 de abril, “en todo modificado de cualquier poder adjudicador, al margen de su cuantía, resulta obligado dar publicidad al mismo, tanto en el Perfil del Contratante como en el Boletín Oficial donde se publicó el contrato. Igualmente debe notificarse a todos los licitadores admitidos, dando el pie de recurso que procede” [sic].

V.- Órgano competente.



El órgano competente para aprobar la modificación planeada sería el Ayuntamiento Pleno. No obstante, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021 delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para acordar la iniciación del procedimiento de modificación de contrato.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la iniciación del procedimiento de modificación de contrato nº1 del CONTRATO RELATIVO AL CONTRATO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID).

La modificación del contrato consistiría en cambiar el régimen de cesión de los vehículos previstos en el artículo 54 del PPT así como incorporar al contrato el servicio de recogida de aceite usado, y la gestión y mantenimiento de los contenedores. Todo ello en los términos descritos en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 1 de febrero de 2022

El nuevo régimen de cesión de vehículos supone un incremento al alza del contrato por importe de 65.014,83 euros anuales, IVA excluido, en concepto de amortización que el Ayuntamiento debe abonar a INGESAN OHLA.

El servicio de recogida de aceite usado, y la gestión y mantenimiento de los contenedores no implicaría un mayor coste para el Ayuntamiento, puesto que la empresa adjudicataria INGESAN OHLA abonaría al Ayuntamiento una cantidad anual estimada de 247,04 euros, IVA incluido.

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a INGESAN OHLA, adjudicatario del servicio, para que en el plazo de 5 días hábiles, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, manifieste su conformidad o disconformidad con la modificación del contrato planteada.

Se deberá notificar al adjudicatario, además de la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local, el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 1 de febrero de 2022, que motiva la modificación planteada.

TERCERO.- Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Medio Ambiente y la Concejalía de Hacienda para su conocimiento y efectos oportunos.

12º.- ACUERDO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL ADJUDICATARIO NOVATILU, S.L. (12622/2021).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambientes y Servicios Municipales, en relación al expediente GestDoc 12621/2021, relativo a IMPOSICIÓN DE PENALIDADES DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA DEL LOTE 7 DEL CONTRATO

Visto el informe de Intervención nº 0118/2022, de fecha 31 de enero de 2022.

Y visto el informe del Técnico Jurídico de Contratación nº 009/2022, de fecha 28 de enero de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 11 de noviembre de 2.020, es firmado contrato administrativo del Lote 7 “Suministro de Papelera 80 L” para el suministro de distinto mobiliario urbano dentro del término municipal de Navalcarnero (Madrid) - EXP. 018SUM20), entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y NOVATILU, SL.

II.- Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno Local adoptó, entre otros los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la iniciación de procedimiento para la imposición de una penalidad por importe de 1.500 euros a NOVATILU S.L, por las razones señaladas en el informe emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, de fecha 29 de octubre de 2021.

La duración del procedimiento será de 3 meses a contar desde el acuerdo de iniciación.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a NOVATILU S.L, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el Técnico municipal de Medio Ambiente, de fecha 29 de octubre de 2021, que motiva la iniciación del procedimiento para la imposición de penalidades.

TERCERO.- Dar traslado de los acuerdo adoptados a la Concejalía de Medio Ambiente para su conocimiento y efectos.

III.- Con fecha 24 de noviembre de 2021 se notifica a NOVATILU S.L, los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local el 10 de noviembre de 2021, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formulara cuantas alegaciones estimara oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

IV.- Finalizado el plazo concedido, NOVATILU S.L no ha formulado alegaciones.

V.- Con fecha 14 de diciembre de 2021, se emite informe por el Técnico Municipal de Medio Ambiente donde concluye lo siguiente:

A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que NOVATILU, SL, estima al no presentar alegaciones, que se ha producido un incumplimiento durante la ejecución de la garantía, al no cumplir el plazo de reparación de 3 ud de papeleras de 80 litros situados en los puntos indicados de la vía pública dentro del periodo fijado para su realización (7 días naturales). Concretamente lleva retrasada DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÍAS (282) días. Aspecto que supone un abandono o interrupción del suministro e instalación del elemento deteriorado sin causa justificada.

Así, y teniendo en cuenta que el incumplimiento ha sido por causas imputables solo al contratista, por no realizar hasta la fecha las reparaciones requeridas dentro del periodo de garantía, y omitir los múltiples requerimientos realizados por esta Entidad, podrá sancionarse al adjudicatario con MIL QUINIENTOS (1.500) euros [sic]

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

II.-Tramitación del procedimiento

Examinado el expediente se observa que su tramitación se ha ajustado a lo que señala la jurisprudencia, en concreto, a lo señalado en el FJ 5º de la STS 652/2019, de 21 de mayo, garantizándose trámite de audiencia al adjudicatario.

Finalizado el trámite de audiencia, el interesado no ha formulado alegaciones.

III.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E51737956632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navacarnero - <https://sede.navacarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local.”
[sic].

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la imposición de una penalidad a NOVATILU S.L, por importe de 1.500 euros.

Esta cantidad será efectiva mediante deducción de las obligaciones reconocidas pendientes de pago, o en su defecto, de la garantía definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la LCSP.

SEGUNDO.- Notificar los presentes acuerdos a NOVATILU S.L.

TERCERO.- Dar traslado de los acuerdo adoptados a la Concejalía de Medio Ambiente y a la Concejalía de Hacienda para su conocimiento y efectos.

13º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 "SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL" DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID).

Vista la propuesta del concejal-delegado de sostenibilidad y desarrollo del ámbito rural, en relación al expediente 042SER19, relativo al CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 “SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL” PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID), y a la vista del Informe Jurídico emitido con fecha de 17/01/2022 por la Técnico de Administración General adscrita al Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Navalcarnero, así como el Informe de Secretaría relativo a la prórroga del contrato de 17/01/2022 y el Informe de la Intervención Municipal nº 0081/2022 de 26/01/2022, ambos de carácter favorable; vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local la propuesta de prórroga del contrato, en base a lo que figura en el citado informe jurídico:

“(…) Antecedentes de Hecho

I.- El expediente para la contratación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del contrato del servicio de reparación y mantenimiento de caminos agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (motoniveladora, retroexcavadora y camión) con operador para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en el término municipal de Navalcarnero (Madrid), fue aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2019, compuesto por los siguientes Lotes:

-LOTE 1: Servicio con motoniveladora con conductor para arreglo de caminos de titularidad municipal.

-LOTE 2: Servicio con retroexcavadora y camión con conductor, para mantenimiento de cunetas y vados de caminos de titularidad municipal.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento, el día 8 de noviembre de 2019, finalizando el plazo de presentación de ofertas el siguiente día 25 de noviembre de 2019.

II.- Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 22 de enero de 2020, se adoptó el acuerdo de aceptar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación para la adjudicación del Lote 1 "Servicio con motoniveladora con conductor para arreglo de caminos de titularidad municipal" del procedimiento para la adjudicación del contrato del servicio de reparación y mantenimiento de caminos agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (motoniveladora, retroexcavadora y camión) con operador para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en el término municipal de Navalcarnero, a favor de la sociedad OBRAS OTERO, S.L., por la cantidad anual de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (26.410,35 €), IVA excluido; así como el requerimiento de presentación de la documentación administrativa requerida en el PCAP y el requerimiento de constitución de la garantía definitiva por importe del 5% del presupuesto base de licitación (Lote 1), excluido el IVA (3.360,17 €).

III. - Dentro del plazo concedido al efecto, por OBRAS OTERO, S.L., propuesto como adjudicatario para el Lote 1 "Servicio con motoniveladora con conductor para arreglo de caminos de titularidad municipal", se procedió a atender el citado requerimiento de constitución de la garantía definitiva por importe de 3.360,17 euros, así como el resto de documentación requerida correspondiente al Lote 1.

IV. - La celebración del contrato y su adjudicación fueron acordadas por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 12/02/2020; formalizándose el correspondiente CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 "SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID), con fecha de 13/03/2020.

V.- De conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato, el inicio de la ejecución del contrato entrará en vigor a partir del día 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la finalización del contrato anterior. Con un plazo de ejecución de dos (2) años, prorrogable anualmente hasta un máximo de dos (2) años más.

VI.- Con fecha de 25/11/2021, se remite al Departamento de Contratación nota interna proponiendo la prórroga del contrato.

Normativa aplicable

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Fundamentos de Derecho

I.- De la prórroga del contrato.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



En relación a la prórroga de los contratos, el Artículo 29.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone lo siguiente:

“Artículo 29 Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación (...)

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

(...)”

Por su parte, la Cláusula Cuarta del CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 “SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL” PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID), dispone lo siguiente:

- “Plazo de ejecución: Se establece un plazo de ejecución de dos (2) años, prorrogable anualmente hasta un máximo de dos (2) años más.
- Prórroga: Sí.
- Plazo de la prórroga: Prorrogable anualmente hasta un máximo de dos (2) años.

El inicio de la ejecución del contrato entrará en vigor a partir del día 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la finalización del contrato anterior.”

Asimismo, consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe técnico de fecha de 11/11/2021, emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“INFORME

Hechos

Con fecha 13 de marzo de 2.021, se firma contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y OBRAS OTERO, SL, para el lote 1 “Servicio con motoniveladora con conductor para arreglo de caminos de titularidad municipal”.

En la Cláusula Cuarta, se establece para la duración del contrato lo siguiente:

- Plazo de ejecución: Se establece un plazo de ejecución de dos (2) años, prorrogable anualmente hasta un máximo de dos (2) años más.
- Prórroga: Sí.
- Plazo de prórroga: Prorrogable anualmente hasta un máximo de dos (2) años.

Por otro lado estable que el inicio de la ejecución del contrato entrará en vigor a partir del día 22 de mayo de 2.020.

Control y seguimiento del contrato

El adjudicatario ha cumplido de forma satisfactoria el objeto del contrato, aspecto que queda constatado en la no existencia de actas y/o informes que indiquen ningún incumplimiento.

Conclusiones

A la vista de lo anteriormente expuesto, se informa favorable la prórroga del contrato durante un (1) año, la cual debe ser aprobada por el Órgano de Contratación.

Lo que hago constar para que decida a quien corresponda, ”

- Nota interna de fecha de 17/11/2021, del Concejal Delegado de Medio Ambiente, proponiendo la prórroga del contrato, en la que se pone de manifiesto lo siguiente: “En relación con el Servicio de Reparación de Caminos Agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (motoniveladora) con operador para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en el término municipal de Navalcarnero, por medio del presente solicito proceda a tramitar la prórroga de un año, de conformidad con lo dispuesto en el informe del Técnico de Medio Ambiente que se adjunta”.
- Escrito de fecha de 18/11/2021, de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Navalcarnero, en el que se comunica al contratista, OBRAS OTERO, S.L., la intención del Ayuntamiento de “proceder a la prórroga del contrato por UN AÑO, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo”.
- Escrito de fecha de 25/11/2021, con Registro de Entrada número 10909/2021, de la sociedad contratista OBRAS OTERO, S.L., en la que manifiesta su “CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE 1 AÑO, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo”.

A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y Cláusula Cuarta del contrato administrativo, y constando en el expediente el preaviso efectuado por el Ayuntamiento para la realización de la prórroga y la aceptación de la entidad contratista, así como Informe técnico relativo a la conveniencia de la prórroga; procede acordar la prórroga por un plazo de un año del CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 “SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL” PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID), con efectos desde el día 22 de mayo de 2022.

II.- Órgano competente.

El órgano competente para la aprobación de la prórroga del contrato es el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navalcarnero, en virtud de lo dispuesto en la DA 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Si bien las competencias como órgano de contratación en todos aquellos contratos que, por razón de su cuantía no son menores, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 4383/2021 de 29/11/2021. (...)”

Por ello, a la vista de los citados informes, obrantes en el expediente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - Prorrogar el CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL LOTE 1 “SERVICIO CON MOTONIVELADORA CON CONDUCTOR PARA ARREGLO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL” PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID), suscrito con fecha de 13/03/2020 con la sociedad OBRAS OTERO, S.L., por un plazo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y Cláusula Cuarta del contrato administrativo, en los mismos términos comprendidos en la formalización del contrato, con efectos desde el día 22 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Notificar los presentes acuerdos a OBRAS OTERO, S.L.

TERCERO. - Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Sostenibilidad y Desarrollo del Ámbito Rural y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO. - Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presente acuerdos.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



FACTURAS

14º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 105/21.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 105/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Servicios postales para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

· SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Fra. 4003253772 31/10/2021 por importe de 722,28 euros multas octubre

Fra. 4003266027 30/11/2021 por importe de 795,28 euros multas noviembre

Fra. 4003292672 31/12/2021 por importe de 533,23 euros postales diciembre

15º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 107/21.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 107/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Servicio de motoniveladora con conductor para el Ayuntamiento de Navalcarnero (042SER19)”

· OBRAS OTERO, S.L.

Fra. 210291 06/09/2021 por importe de 742,81 euros

16º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 108/21.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 108/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Navalcarnero (042SER19)”

· ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FADF56174B9A

Fra. 5081059502 07/10/2021 por importe de 14.859,37 euros

17º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 005/22.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 005/2022.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Servicio de arrendamiento maquinaria para trabajos para el Ayuntamiento de Navalcarnero (035SER21)"

Fra. 56 07/01/2022 por importe bruto de 4.478,69 euros gasto corriente

FORMACION Y EMPLEO

18º.- APROBACION DE DEVOLUCION POR CANTIDADES NO JUSTIFICADAS, CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE REACTIVACION PROFESIONAL PARA PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACION (EXPT GJADLD/0037/2020).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Formación y Empleo, en la que manifiesta que, con fecha 27 de enero del presente, se notifica por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, orden de reintegro por importe de 5.166,37 € por cantidades no justificadas, correspondientes al programa de Reactivación Profesional para personas desempleadas de larga duración y con núm. de expte. GJADLD/0037/2020.

Con fecha 27 de enero se emite informe del Jefe de Servicio de Formación y Empleo de este Ayuntamiento en el que se comunica la obligación de devolver las cantidades no gastadas correspondientes a la subvención concedida a este Ayuntamiento relativa al programa de Activación Profesional para personas jóvenes desempleadas de larga duración y con núm. de expte. GJADLD/0037/2020, en la realización de actividades de interés público o social, de conformidad con la orden de reintegro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de las cantidades no justificadas y no devueltas por este Ayuntamiento.

Dichas cantidades corresponden a la liquidación final efectuada por la Dirección General del Servicio Público de Empleo, correspondiendo a la cantidad subvencionada de gastos salariales y de formación y no justificada, de conformidad con el informe técnico emitido al respecto.

Con fecha 9 de diciembre de 2021 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se aprobó la devolución de cantidades no justificadas de este programa por la cantidad de 4.900,64 €, €, relativo a gastos salariales y de cotización a la Seguridad Social, en los días en que ha estado suspendido el contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa de dos trabajadores y de cantidades no gastadas en concepto de contratación de dos Monitores de Ocio y Tiempo Libre, que al día de la fecha no han sido devueltos por este Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: *Aprobar la devolución de las cantidades no justificadas relativas al programa enunciado a continuación:*



- GJADLD/0037/2020, la cantidad de 265,73 €, correspondientes al saldo resultante de la cantidad total a devolver de 5.166,37, habiéndose aprobado con fecha 9 de diciembre de 2021 por la Junta de Gobierno Local la devolución de 4.900,64 €.

SEGUNDO: Facultar al Sr. Alcalde para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

19º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (27/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Servicios Municipales y Medio Ambiente, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] de esta Villa.

A la vista de la propuesta de resolución formulada por el Técnico Jurídico de este municipio y en atención a lo dispuesto en el Decreto 4383/2021, 29 de noviembre de 2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED]

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la compañía aseguradora Zurich.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

20º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (30/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Sanidad, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio, en la calle [REDACTED], de Navalcarnero (Madrid).

A la vista de la propuesta de resolución formulada por el Técnico Jurídico de este municipio y en atención a lo dispuesto en el Decreto 4383/2021, 29 de noviembre de 2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: “DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notificar a [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

TERCERO: Notificar a la compañía aseguradora Zurich el contenido de la presente resolución.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

SANCIONADORES

21º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (419/21).

HASH DEL CERTIFICADO: 57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA
FECHA DE FIRMA: 28/02/2022
28/02/2022
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO ALCALDE
NOMBRE: ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 419/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 20 de septiembre de 2021, a las 08:22 horas, en la calle [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“A requerimiento, se persona la patrulla y se localiza al [REDACTED] amansado con collar en la vía pública, se deja coger y se comprueba que no tiene chip.

Se realizan gestiones para localizar la propiedad, siendo del [REDACTED]

Se trata de un [REDACTED] de raza [REDACTED], sin chip y de color [REDACTED]

En el apartado de observaciones se recogió lo siguiente: “Una vecina identificada, llama a los dueños e informa que los esperará para que se haga cargo del [REDACTED].”

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 29 de octubre de 2021.

La notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 419/2021 tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2021 y se le otorgaron a [REDACTED] en su condición de presunta responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: [REDACTED] presentó, dentro del plazo conferido al efecto, escrito de alegaciones en el que manifestó lo siguiente:

“Expongo que el [REDACTED] no es nuestro. Es un [REDACTED]

Es un [REDACTED] que está por la zona. Como bien pone en la denuncia no tiene chip.

Adjunto documentación de el que es mi [REDACTED] que tiene chip y no sale a la calle.

También tengo dos [REDACTED] con su debido chip”.

[REDACTED] aportó, junto a su escrito de alegaciones, prueba documental, consistente en la identificación veterinaria de su [REDACTED] de nombre [REDACTED]

La documentación completa fue vista por el Instructor del presente expediente sancionador.

CUARTO: En virtud de la prueba documental aportada y, tras entrevistarse el Instructor del presente expediente sancionador nº 419/2021 con [REDACTED] se realizó, por parte del Instructor del procedimiento sancionador, una propuesta estimatoria de las alegaciones presentadas.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a [REDACTED] el día 21 de diciembre de 2021.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputaban a [REDACTED] están tipificados por el artículo 62.b.2), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), oscilan entre 100 y 300 Euros. (Artículo 67 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- No sancionar a [REDACTED]

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL-SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



22º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED]
(431/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 431/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28 de octubre de 2021, a las 15:57 horas, en la calle De [REDACTED] del término municipal, la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Animal defeca en la vía pública y su portador no recoge las heces.

Se le informa que va a ser sancionado por la ordenanza municipal.

[REDACTED], tamaño medio, raza [REDACTED]

SEGUNDO: Por todo lo expuesto, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 17 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 431San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados por el artículo 62.a.2), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogen multas entre 300 y 3.000 Euros. (Artículo 65 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 300 Euros como responsable de la vulneración del artículo 15 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.a.2) de la meritada Ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 65, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

23º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED]
(433/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 433/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 12 de octubre de 2021, a las 22:24 horas, en la [REDACTED] Pta local, de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Después de recibir un comunicado por el cual nos informan que los vigilantes de una urbanización tienen retenido a un [REDACTED] en el interior de un local debido a que este se encontraba suelto, se procede a pasar el lector del microchip al animal y con el resultado obtenido se procede a informar de lo sucedido a su propietario el cual autoriza a su hermano para poder recoger al animal. Una vez la persona se encuentra en el lugar y se comprueba la documentación del animal se le informa que se procederá a denunciar los hechos ocurridos al encontrarse el animal suelto y no haberse denunciado su pérdida”.

Se trata de un [REDACTED] de raza [REDACTED] de color [REDACTED] y con número de chip [REDACTED]

En el apartado de observaciones del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: “Persona que se hace cargo del animal: [REDACTED] con DNI {...}”.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 18 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 433San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados por el artículo 62.b.2), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), oscilan entre 100 y 300 Euros. (Artículo 67 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 5.1.c) y 14.15 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b.2) de la meritada Ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 67, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



24º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (439/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 439/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 20 de octubre de 2021, a las 10:00 horas, en el [REDACTED], de Navalcarnero (Madrid), la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se localiza un [REDACTED] en vía pública sin nadie a su cargo. El lector de microchip comprueba que no está identificado, por lo que se activa el servicio de recogida y se hace cargo”.

Se trata de un [REDACTED] de raza [REDACTED], de color [REDACTED] y sin número de chip.

En el apartado de observaciones del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente:

“Se persona propietario en dependencias para recuperarlo. Se procede a implantar chip para identificarlo, número: [REDACTED]”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 18 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 439San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] están tipificados por el artículo 62.b.5), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), oscilan entre 100 y 300 Euros. (Artículo 67 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración del artículo 11.1 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b.5) de la meritada ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 67, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

25º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (453/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 453/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 25 de noviembre de 2021, a las 14:15 horas, en el [REDACTED] /antiguas fincas de la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Vecina de la localidad se encuentra al animal suelto en el camino mencionado cuando circulada con su coche, lo recoge con correa propia al ser una [REDACTED] muy dócil, avisando a la Policía Local”.

Se trata de un [REDACTED] de raza [REDACTED], de color [REDACTED] y con número de chip [REDACTED] de tamaño [REDACTED]

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: “Hay una persona desconocida que le abre la finca cercana al camino citado y le suelta los animales habiéndole ocurrido en un par de ocasiones”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos manifestados se dio traslado del acta-denuncia al Departamento Jurídico para la tramitación del preceptivo expediente sancionador.

TERCERO: Dicho expediente se incoó el 22 de diciembre de 2021, siendo recepcionada, el día 3 de enero de 2022, la notificación del acuerdo de inicio del meritado expediente donde se le otorgaron a [REDACTED], en su condición de presunto responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

CUARTO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados por el artículo 62.b.2), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), oscilan entre 100 y 300 Euros. (Artículo 67 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 5.1.c) y 14.15 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b.2) de la meritada Ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 67, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.



TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

26º.- DATA CUENTA DECRETO DE ALCALDIA.

Seguidamente se da cuenta del Decreto N° 124/2024, de fecha 20 de enero de 2022, que copiado literalmente en su parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Con fecha 19 de enero del presente se acordó por la Junta de Gobierno Local la aprobación de las bases específicas por la que se regirá la constitución de una bolsa de empleo para contratación del personal laboral para la realización de obras de mejora y mantenimiento de vías, edificios y espacios municipales que presta el Ayuntamiento de Navalcarnero, y/o sustituciones transitorias de bajas o licencias reglamentarias.

En el anexo I, “puestos de trabajo”, de dichas bases figuran una serie de categorías profesionales, pero faltarían las categorías de oficial de cerrajería y oficial de carpintería oficios necesarios para acometer los trabajos necesarios enumerados en las bases aprobadas

HE RESUELTO

PRIMERO.- Avocar la competencia otorgada a la Junta de Gobierno Local mediante Decreto número 4383/2021 de 29 de noviembre, debido a la urgencia de constitución de la bolsa de empleo para contratación del personal laboral para la realización de obras de mejora y mantenimiento de vías, edificios y espacios municipales que presta el Ayuntamiento de Navalcarnero, y/o sustituciones transitorias de bajas o licencias reglamentarias.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación del anexo I “puestos de trabajo”, de las bases específicas por la que se regirá la constitución de una bolsa de empleo para contratación del personal laboral para la realización de obras de mejora y mantenimiento de vías, edificios y espacios municipales que presta el Ayuntamiento de Navalcarnero, y/o sustituciones transitorias de bajas o licencias reglamentarias

TERCERO.- Ampliar un día hábil el plazo de presentación de solicitudes, así como de la documentación exigida y acreditativa, desde el día siguiente a la exposición de la convocatoria en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Navalcarnero y en la web municipal.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo.

QUINTO.- Dar cuenta del presente decreto a la Junta de Gobierno Local en la primera sesión que se celebre”

URGENCIAS.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1º.- INICIO EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR. (13815/2021).

Visto el expediente GestDoc 13815/2021 con referencia 11. INFORME

Y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 31 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 16 de octubre de 2010 se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y ELECNOR, S.A., con CIF A-48027056, de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior.

II.- Con fecha 30-12-2021 y mediante notificación telemática con registro de salida 9831/2021, se remite a ELECNOR informe emitido por la responsable del contrato, D^a [REDACTED] referente al sistema de iluminación del [REDACTED].

III.- Con fecha 12-01-2022 y nº de registro de entrada 278/2022, ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, presenta escrito en contestación a la notificación practicada por el Ayuntamiento de Navalcarnero con nº de registro de salida 9831/2021.

IV.- Con fecha 31 de enero de 2022, se emite informe de D. [REDACTED], actual responsable del contrato, donde señala lo siguiente:

Se reitera que sobre lo manifestado por la ESE sobre la no inclusión dentro de la prestación P2 y P3 que en el momento de recibir la instalación en el año 2013, la misma estaba en funcionamiento. No hay constancia fehaciente de que la ESE se haya justificado el robo y/o vandalismo por la presentación de un plano con zonas robadas del año 2016, que no se considera acreditativo del momento de la recepción de la instalación.

No consta presentación de listado de defectos y daños por parte de la ESE hasta la presentación de presupuesto del año 2021, no considerándose el mismo como un informe detallado, que debería obrar en el Ayuntamiento desde el momento en el que la ESE tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo tanto a juicio del técnico que suscribe se considera:

Reiterar que, dada la necesidad de iluminar la zona debido a la inseguridad que provoca la falta de iluminación y las numerosas quejas vecinales, se insta a la empresa concesionaria del Mantenimiento del Alumbrado Público Elecnor para que proceda a poner en funcionamiento el alumbrado de todo el [REDACTED] en cumplimiento de la Prestación P2 y P3 del contrato, PCA, PPT

Artículo 6: Prestación P3. Garantía total

La ESE mantendrá constantemente en funcionamiento y en buen estado el material y los componentes de las instalaciones realizando las reparaciones o reposiciones que sean necesarias con la mayor brevedad posible y sin necesidad de requerimiento previo, cualquiera que sea la causa que las motivó.

En caso de averías provocadas por actos vandálicos, hechos malintencionados, accidentes o similares, la ESE tendrá igualmente la obligación de su detección y reparación inmediata....

Cuando la avería afecte por sus características a tres o más puntos de luz consecutivos y se necesite un tiempo de reparación que supere las 48hrs, la ESE estará obligada a ejecutar, a su cargo, una instalación provisional, incluyendo la tirada de cable, sustitución de componentes, etc., que permitirá al menos una restitución cuantitativa y cualitativa del 50% de la iluminación normal.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y según lo indicado en los anteriores informes del fecha 25-11-2021 y 15 de diciembre de 2021, se concluye que la Empresa de Servicios Energéticos ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, no ha ejecutado las actuaciones indicadas en los informes, a los que obliga el contrato suscrito, así como el pliego de condiciones técnicas dando respuesta al contrato y poner en servicio el [REDACTED].

Se aporta documento anexo de revisión realizado por el inspector del Ayuntamiento, son 98 farolas y 29 focos sin luz que habrá que poner en funcionamiento. El incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.



- *Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.*

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría un total de 2.077,18 €. (Dos mil setenta y siete euros con dieciocho)” [sic]

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (…). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (…) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:

“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).

5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7. Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede



implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.

8. *De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007. No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.*

9. *Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].*

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.

El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

"... a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil" [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

"1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable" [sic].

IV.- Referencia al informe de la responsable del contrato

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 31 de enero de 2022, el responsable del contrato emite informe donde expresamente señala lo siguiente:

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y según lo indicado en los anteriores informes del fecha 25-11-2021 y 15 de diciembre de 2021, se concluye que la Empresa de Servicios Energéticos ELEC NOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, no ha ejecutado las actuaciones indicadas en los informes, a los que obliga el contrato suscrito, así como el pliego de condiciones técnicas dando respuesta al contrato y poner en servicio el [REDACTED]. Se aporta documento anexo de revisión realizado por el inspector del Ayuntamiento, son 98 farolas y 29 focos sin luz que habrá que poner en funcionamiento. El incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

- Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría un total de 2.077,18 €. (Dos mil setenta y siete euros con dieciocho)” [sic]

IV.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno. No obstante, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, el Ayuntamiento Pleno delegó en la Junta de Gobierno las facultades para la imposición de penalidades.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar expediente de imposición de penalidad a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, por las razones señaladas en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 31 de enero de 2022.

La imposición de la penalidad propuesta por la responsable del contrato ascendería a 2.077,18 €.

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el responsable del contrato, de fecha 31 de enero de 2022, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.

URGENCIA 2º.- INICIO EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDAD AL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR (14420/2021).

Visto el expediente GestDoc 14420/2021 con referencia AA. ELEC NOR. FACTURAS PAGADAS PRESTACIÓN P6.



Y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 1 de febrero de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 16 de octubre de 2010 se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y ELECNOR, S.A., con CIF A-48027056, de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior.

II.- Con fecha 17-12-2021 y mediante notificación telemática con registro de salida 9765/2021, se remite a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS informe emitido por D. [REDACTED], referente a comprobar las facturas correspondientes al contrato de prestación del Servicio de Alumbrado Exterior del Ayuntamiento de Navalcarnero durante los años 2013 y 2014 que se relacionan en el mismo.

III.- Con fecha 28-01-2021 y nº de registro de entrada 11814/2021, ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, presenta escrito en contestación a la notificación practicada por el Ayuntamiento de Navalcarnero con nº de registro de salida 9765/2021.

IV.- Con fecha 27 de enero de 2022, se emite informe de [REDACTED] actual responsable del contrato, donde señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en el informe técnico municipal de fecha 16/12/2021, se requiere a ELECNOR para que proceda a justificar la facturación correspondiente a la prestación P6.

SEGUNDO. Que, revisada la documentación aportada por Elecnor mediante registro de entrada 11814/2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, se realizan las siguientes puntualizaciones.

En relación a la indicación:

Punto 1. *No se justifica la aportación de la documentación requerida.*

Punto 2. *El requerimiento fue suscrito como ingeniero municipal responsable de departamento.*

Punto 3. *En relación con lo indicado en el punto, durante la vigencia del contrato se deben mantener la totalidad de la documentación que permita al Ayuntamiento vigilar y controlar la concesión del servicio público y cumplir la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y las obras, de manera que el Ayuntamiento en cualquier momento de la vida de la concesión de servicio publico podrá reclamar cualquier documentación relativa a la misma.*

CONSIDERACIONES

Tal y como se recoge en el Objeto del Pliego de Prescripciones técnicas y en la normativa aplicable dentro de las funciones del Ayuntamiento para controlar, verificar y asegurar que las prestaciones se ejecutaron y ejecutan conforme a lo indicado en la documentación contractual, la presentación de esta documentación es imprescindible.

A fecha de hoy, al no responder al informe enviado de fecha 16 de diciembre de 2021 y no justificar debidamente lo solicitado, reiteramos que el presente contrato debe justificar la totalidad de las prestaciones realizadas, se considera que se incumple por parte de la ESE la correcta prestación del servicio.

CONCLUIR

Se reitera la solicitud de documentación del informe realizado el día 16 de diciembre de 2021, no dando por buenas por tanto la contestación efectuada por la ESE.

Por lo tanto a juicio del técnico que suscribe se considera:

Y una vez revisados todos los datos y en aplicación del Contrato Administrativo de la Gestión del Servicio Publico, mediante concesión, de los servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del Municipio de Navalcarnero, y no contando con respuesta a lo solicitud de forma reiterada, no se da por cumplido el mismo al no aportar la información solicitada en tiempo y forma.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

El incumplimiento del contrato debido a la prestación manifiestamente irregular o defectuosa de los servicios prestados en el PPT Y PCAP considerarse infracción MUY GRAVE, estando contemplada en la Clausula Octava, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

- *Infracciones Muy Graves: entre el 1% la primera vez y el 2% en caso de reincidencia.*

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría un total de 8.308,75 €. (Ocho mil trescientos ocho euros con setenta y cinco céntimos).

Sin perjuicio de mejor criterio, se informa a los efectos oportunos” [sic]

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navacarnero - <https://sede.navacarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:

“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).

5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A

expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7. Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.

8. De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesorio cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.

9. Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos” [sic].

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.

El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

“.- a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil” [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2AC4FAE0FAD56174B9A



4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].

IV.- Referencia al informe de la responsable del contrato

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 27 de enero de 2022, el responsable del contrato emite informe donde expresamente señala lo siguiente:

“...Y una vez revisados todos los datos y en aplicación del Contrato Administrativo de la Gestión del Servicio Público, mediante concesión, de los servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del Municipio de Navalcarnero, y no contando con respuesta a lo solicitado de forma reiterada, no se da por cumplido el mismo al no aportar la información solicitada en tiempo y forma.

El incumplimiento del contrato debido a la prestación manifiestamente irregular o defectuosa de los servicios prestados en el PPT Y PCAP considerarse infracción MUY GRAVE, estando contemplada en la Clausula Octava, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

- Infracciones Muy Graves: entre el 1% la primera vez y el 2% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin IVA, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave resultaría un total de 8.308,75 €. (Ocho mil trescientos ocho euros con setenta y cinco céntimos)” [sic]

IV.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno. No obstante, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, el Ayuntamiento Pleno delegó en la Junta de Gobierno las facultades para la imposición de penalidades.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar expediente de imposición de penalidad a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, por las razones señaladas en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 27 de enero de 2022.

La imposición de la penalidad propuesta por la responsable del contrato ascendería a 8.308,75 €

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el responsable del contrato, de fecha 27 de enero de 2022, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.

27º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las once horas, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E51737956632353948B105605BA